N° 1331

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el número 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador señala que es deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que, el artículo 141 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que, el artículo 147 de la Norma Suprema señala las atribuciones del Presidente de la República, encontrándose entre ellas los numerales 3, 5 y 6 que, facultan definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva; dirigir la administración publica en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control, así como; crear modificar o suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Carta Magna establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 261 de la norma ibídem establece: *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 1. La defensa nacional, protección interna y orden público. 2. Las relaciones internacionales. 3. El registro de personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio. 4. La planificación nacional. 5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento. 6. Las políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda. 7. Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales. 8. El manejo de desastres naturales. 9. Las que le corresponda aplicar como resultado de tratados internacionales. 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos. 11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales. 12. El control y administración de las empresas públicas nacionales"*;

Que, el artículo 389 de la norma ibídem establece: *"el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad. El sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo está compuesto por las unidades de gestión de riesgo de todas las instituciones públicas y privadas en los ámbitos local, regional y nacional. El Estado ejercerá la rectoría a través del organismo técnico establecido en la ley. Tendrá como funciones principales, entre otras: 1) Identificar los riesgos existentes y potenciales, internos y externos que afecten al territorio ecuatoriano. 2) Generar, democratizar el acceso y difundir información suficiente y oportuna para gestionar adecuadamente el riesgo. 3) Asegurar que todas las instituciones públicas y privadas incorporen obligatoriamente, y en forma transversal, la gestión de riesgo en su planificación y gestión. 4) Fortalecer en la ciudadanía y en las entidades públicas y privadas capacidades para identificar los riesgos inherentes a sus respectivos ámbitos de acción, informar sobre ellos, e incorporar acciones tendientes a reducirlos. 5) Articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre. 6) Realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional. 7) Garantizar financiamiento suficiente y oportuno para el funcionamiento del Sistema, y coordinar la cooperación internacional dirigida a la gestión de riesgo"*;

Que, la Ley Orgánica de Movilidad Humana en su artículo 1 señala: *"Objeto y ámbito. La presente Ley tiene por objeto regular el ejercicio de derechos, obligaciones, institucionalidad y mecanismos vinculados a las personas en movilidad humana, que comprende emigrantes, inmigrantes, personas en tránsito, personas ecuatorianas retornadas, quienes requieran de protección internacional, víctimas de los delitos de trata de personas y de tráfico ilícito de migrantes; y, sus familiares. Para el caso de las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, esta Ley tiene por objeto establecer el marco de prevención, protección, atención y reinserción que el Estado desarrollará a través de las distintas políticas públicas, de conformidad con el ordenamiento jurídico. (...)"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece: *"Del objeto de la ley.- La presente ley tiene por objeto regular la seguridad integral del Estado democrático de derechos y justicia y todos los habitantes del Ecuador, garantizando el orden público, la convivencia, la paz y el buen vivir, en el marco de sus derechos y deberes como personas naturales y jurídicas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, asegurando la defensa nacional, previniendo los riesgos y amenazas de todo orden, a través del Sistema de*

Seguridad Pública y del Estado. El Estado protegerá a las ecuatorianas y a los ecuatorianos que residan o estén domiciliados en el exterior, conforme lo previsto en la Constitución de la República, los tratados internacionales y la ley";

Que, el artículo 3 de la norma ibídem establece: *"De la garantía de seguridad pública.- Es deber del Estado promover y garantizar la seguridad de todos los habitantes, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos del Ecuador, y de la estructura del Estado, a través del Sistema de Seguridad Pública y del Estado, responsable de la seguridad pública y del Estado con el fin de coadyuvar al bienestar colectivo, al desarrollo integral, al ejercicio pleno de los derechos humanos y de los derechos y garantías constitucionales"*;

Que, que el artículo10 de la norma ibídem establece: *"Funciones del Ministerio de Coordinación de Seguridad o quien haga sus veces.- El Ministerio de Coordinación de Seguridad o quien haga sus veces cumplirá las siguientes funciones: a. Preparar el Plan Nacional de Seguridad Integral y propuestas de políticas de seguridad pública y del Estado con el aporte mancomunado de otras entidades del Estado y de la ciudadanía para ponerlos en consideración del Presidente de la República y del Consejo de Seguridad Pública y del Estado. El Plan Nacional de Seguridad Integral deberá ser elaborado en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo; b. Asesorar técnicamente para el cumplimiento del objeto de la presente ley; c. Realizar seguimiento y evaluación de conformidad con las políticas, planes y proyectos de seguridad pública; d. Coordinar las acciones de los órganos ejecutores de la seguridad pública y del Estado; e. Realizar investigación, estudios y análisis permanentes en materia de seguridad pública y del Estado; f. Coordinar con la Secretaría Nacional de Inteligencia, en función de disponer de una oportuna y fluida información estratégica, para la toma de decisiones en políticas de seguridad del Estado, y ponerla oportunamente en conocimiento del Presidente o Presidenta de la República; g. Sugerir a la Presidenta o Presidente de la República convocar al Consejo de Seguridad Pública y del Estado cuando la situación lo amerite; h. Coordinar la elaboración del Plan y la ejecución de la movilización nacional, cuando circunstancias de crisis o conmoción nacional, lo exijan; i. Elaborar estudios e informes de sustento para las recomendaciones que debe hacer el Consejo de Seguridad Pública y del Estado al Presidente o Presidenta de la República sobre los aspectos relativos a sectores estratégicos y zonas de seguridad, previo informe del Comando Conjunto; j. Actuar como Secretario del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, responsabilizarse de la gestión documental, los archivos y custodia de la información clasificada; k. Mantener informado al Presidente o Presidenta de la República sobre su gestión; l. Coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados y la sociedad civil para lograr una articulación integral de la defensa nacional, el orden público y la seguridad ciudadana, en los términos establecidos en la presente ley; y, m. Las demás que disponga el Presidente o la Presidenta de la República y esta ley"*;

Que, el artículo 11 de la norma ibídem dispone: *"De los órganos ejecutores. - Los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado estarán a cargo de las acciones de defensa, orden público, prevención y gestión de riesgos, conforme lo siguiente: (...) b) Del orden público: Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, y, Policía Nacional. - La protección interna, el mantenimiento y control del orden público tendrán como ente rector al Ministerio de Gobierno, y Policía y Cultos. Corresponde a la Policía Nacional su ejecución, la que contribuirá con los esfuerzos públicos, comunitarios y privados para lograr la seguridad ciudadana, la protección de los derechos, libertades y garantías de la ciudadanía. Apoyará y ejecutará todas las acciones en el ámbito de su responsabilidad constitucional para proteger a los habitantes en situaciones de violencia, delincuencia común y crimen organizado. Coordinará su actuación con los órganos correspondientes de la función judicial. La Policía Nacional desarrollará sus tareas de forma desconcentrada a nivel local y regional, en estrecho apoyo y colaboración con los gobiernos autónomos descentralizados. (...)"*;

Que, la Ley Orgánica de la Defensa Nacional en su artículo 2, señala: *"Las Fuerzas Armadas, como parte de la fuerza pública, tiene la siguiente misión: a) Conservar la soberanía nacional. b) Defender la integridad, la unidad e independencia del Estado; y, c) Garantizar el ordenamiento jurídico y democrático del estado social de derecho. Además, colaborar con el desarrollo social y económico del país; podrán participar en actividades económicas relacionadas exclusivamente con la defensa nacional; e, intervenir en los demás aspectos"*;

Que, el artículo 6 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana establece: *"Características generales.- Las entidades de seguridad reguladas en este Código tienen las siguientes características: 1) Su organización prioriza una administración territorialmente eficaz, eficiente y, en los casos que corresponda, desconcentrada de conformidad con los lineamientos y directrices dispuestas en este cuerpo legal; 2) Cumplirán su misión con estricta sujeción a lo previsto en la Constitución, la ley y el ordenamiento jurídico vigente; 3) Su respuesta será oportuna, necesaria e inmediata para proteger a todas las personas, con especial énfasis en los grupos de atención prioritaria, las comunidades, pueblos y nacionalidades, en situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad, riesgo o daño de su vida, integridad física, hábitat o propiedades; 4) Mantendrán la transparencia en su desempeño e intercambiarán la información de interés para el cumplimiento de sus objetivos y funciones que les sean solicitadas, conforme a lo establecido en las leyes y reglamentos respectivos; 5) Respetarán y harán respetar los derechos y garantías de las personas, sin discriminación alguna; 6) Los procedimientos que utilicen en el cumplimiento de la misión y responsabilidades institucionales se aplicarán con apego irrestricto al ordenamiento jurídico; 7) Su accionar deberá adecuarse 8) Privilegiarán las tareas y el proceder preventivo y disuasivo antes que el uso de la fuerza, procurando siempre preservar la vida, integridad y*

libertad de las personas; 9) Las tareas y funciones de búsqueda y recolección de información de interés para el orden público y la seguridad ciudadana se sustentarán en el principio del debido proceso; 10) Ejercerán sus funciones con sujeción a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan sus derechos y obligaciones, sistemas de ascensos y promociones basado en los méritos; con criterios de equidad, no discriminación, estabilidad y profesionalización, promoviendo la igualdad de oportunidades de las personas que sirven en las entidades de seguridad; 11) No podrán infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar, para tal efecto, la orden de un superior en cualquier circunstancia, en especial en situaciones, como estado de excepción o amenazas a la seguridad interna o nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública; y, 12) Establecerán responsabilidades administrativas y civiles, e indicios de responsabilidad penal, de manera individual. Las autoridades serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia de las órdenes ilegítimas o contrarias a la Constitución y la ley, no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten y a quienes las impartan";

Que, el artículo 15 del Decreto Ejecutivo Nº 64 de 6 de julio de 2017, establece: "*En el Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nº 486 de 24 de septiembre de 2010, publicado en el Registro Oficial Nº 290 de 30 de septiembre de 2010, sustitúyase las denominaciones: "Ministerio Coordinador de Seguridad" y "Ministro Coordinador de Seguridad", por la denominación: "Ministerio de Defensa Nacional" (...)*";

Que, el Gabinete Sectorial de Seguridad, en sesión Nº 59 de 18 de enero del 2019, mediante resolución Nº GSS-404 resolvió aprobar el Plan Nacional de Seguridad Integral para el Período 2019-2030; y,

Que, el Consejo de Seguridad Pública y del Estado, en Sesión Ordinaria Nº 27, efectuada el 09 de febrero de 2021, mediante Resolución Nº 27-2, resolvió: "*(...)aprobar el PLAN NACIONAL DE SEGURIDAD INTEGRAL 2019-2030 y que se emita el Decreto Ejecutivo respectivo, en el cual se disponga que el PNSI 2019-2030, es una política pública de aplicación a nivel nacional*", cuya acta fue aprobada en la Sesión Ordinaria Vigésima Octava del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, llevada a cabo el lunes 15 de marzo de 2021.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República,

N° 1331

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETA

Art. 1.- Declarar como política pública de aplicación a nivel nacional el PLAN NACIONAL DE SEGURIDAD INTEGRAL PARA EL PERÍODO 2019 – 2030, aprobado por el Consejo de Seguridad Pública y del Estado, mediante Resolución No. 27-2 en Sesión Ordinaria No. 27 efectuada el 09 de febrero de 2021.

Art. 2.- De la aplicación e implementación del Plan Nacional de Seguridad Integral para el Período 2019 – 2030, se encargarán los Ministerios de Defensa Nacional, de Gobierno, de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Centro de Inteligencia Estratégica y Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Art. 3.- Encárguese al Ministro de Defensa Nacional como Secretario del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, publicar y difundir Plan Nacional de Seguridad Integral para el Período 2019 – 2030.

DISPOSICION FINAL. - El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de mayo de 2021.

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA